



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
**DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS**

3 de abril de 2001

Consulta Núm. 14870

Nos referimos a su comunicación de 8 de marzo de 2001, en la que nos expresa lo siguiente:

"El pasado 1 de enero de 2001 se hizo efectiva la compra de Wesley Jessen por CIBA Vision a nivel mundial, incluyendo nuestras facilidades en Cidra.

Wesley Jessen, ahora CIBA Vision, se dedica a la manufactura de lentes de contacto y tiene alrededor de 653 empleados con la proyección de aumentar unos 200 empleos en el próximo año. El decreto mandatorio por el cual se rige es el No. 81. La planta de CIBA Vision existente en Cidra desde antes de la compra de Wesley Jessen y contigua a las facilidades de Wesley, se dedica a la manufactura de lentes intraoculares, implantables en el ojo mediante cirugía exclusivamente. Esta emplea 155 empleados, el proceso de manufactura del producto es en cuartos limpios, y se han regido por el decreto No. 32 desde sus inicios en 1984.

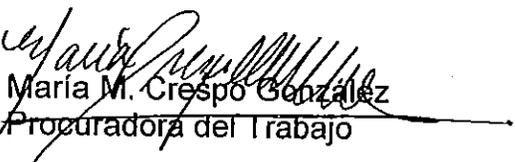
Nos encontramos en medio de un proceso de integración de las dos plantas y como parte del mismo deseamos que los empleados de ambas facilidades tengan los mismo beneficios. A estos efectos le solicitamos su opinión en cuanto a qué decreto debe prevalecer. Entendemos que el decreto 81 fue revisado y actualizado recientemente conforme a los últimos cambios en la legislación laboral.

Además de la mencionada política pública y de las consideraciones a las que usted alude en su consulta, nos inclinamos porque prevalezca el Decreto Mandatorio Núm. 81, porque en éste se clasifica en forma específica el producto que esa empresa manufactura, esto es "lentes" ópticos y oftálmicos. Como un criterio adicional para hacer esa determinación, le informo que debe evaluar cuál es la actividad principal en la empresa en términos de ingresos, toda vez que una empresa puede comenzar con una actividad principal y ésta ir variando, hasta colocarse fuera de una industria.

En lo relacionado con los beneficios de licencias de vacaciones y de enfermedad, le referimos a lo dispuesto en el inciso (b) del Artículo 5 de la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, según enmendada, que dispone que aquel empleado que al 1ro de agosto de 1995 estuviere cubierto por un decreto mandatorio que disponía tasas de acumulación mensual de licencia por vacaciones y enfermedad superiores a lo dispuesto en esta Ley, o que tuviese derecho a acumulación de tales beneficios con menos horas de trabajo que lo dispuesto en esta Ley, continuará disfrutando de dichos beneficios bajo los mismos términos existentes antes del 1ro de agosto de 1995. Esta disposición será de aplicación mientras trabaje para el mismo patrono.

Esperamos que esta información conteste sus interrogantes.

Cordialmente,

  
María M. Crespo González  
Procuradora del Trabajo

Anejo: Consulta Núm. 13461